



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-532/2021

ACTORA: YURITZI RAMÍREZ RAMOS
SÍNDICA MUNICIPAL DE TEPETITLA DE
LARDIZÁBAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Resolución por la que se declara, por una parte, la improcedencia del escrito que dio origen al presente asunto general, al no tener impacto en la materia electoral y, la por la otra, la remisión de dicho escrito al Congreso del Estado de Tlaxcala, al estimarse que es la autoridad competente para conocer del mismo.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes.

2. **1. Denuncia.** El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la síndica municipal de Tepetitla de Lardizábal presentó ante la Secretaría de la Función Pública del estado de Tlaxcala, escrito por el que realizaba una denuncia

administrativa en contra de diversos regidores y regidoras, así como de dos presidentes de comunidad, todos del municipio antes mencionado.

3. Lo anterior al considerar que dichas personas incurrieron en abuso e indebido ejercicio de funciones, así como presunta usurpación de facultades y obligaciones al convocar y celebrar una sesión de cabildo, así como elaborar las actas de acuerdo, derivadas de dicha sesión, sin tener la facultad para la realización de dichos actos, de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.
4. **2. Remisión del escrito de denuncia.** El diecisiete de diciembre, la titular de la Secretaría de la Función Pública, ordenó la remisión del escrito de denuncia descrito en el punto anterior al Tribunal Electoral de Tlaxcala, al considerar que era la autoridad competente para conocer del asunto planteado por la síndica municipal de Tepetitla de Lardizábal.

II. Trámite ante este Tribunal

5. **1. Recepción de la demanda.** El veintitrés de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio signado la titular de la Secretaría de la Función Pública, a través del cual, remitía a este Tribunal, el citado escrito de demanda.
6. **2. Turno a ponencia.** Mediante Acuerdos Generales E-42 y E-44¹, de fechas quince y veinte de diciembre, el Pleno de este Tribunal determinó suspender plazos y términos respecto de aquellos asuntos que no guaran relación con el proceso electoral local extraordinario 2021, durante el periodo comprendido de veintiuno de diciembre al dos de enero de dos mil veintidós.
7. Por lo que, al haberse recibido el escrito de denuncia durante el periodo en que se encontraban suspendidos plazos y términos, fue hasta el tres de enero de la presente anualidad en que, el magistrado presidente de este órgano

¹ Ambos acuerdos pueden ser consultados en <https://www.tetlax.org.mx/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-AG-532/2021

jurisdiccional, acordó integrar el expediente TET-AG-532/2021 y turnarlo a la Primera Ponencia de este Tribunal, por corresponderle en turno

8. **3. Radicación y reserva del trámite de ley.** En cinco de enero, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-AG-532/2021, así como la documentación anexada, radicándose el mismo en la Primera Ponencia y dado lo expuesto por el promovente en el escrito de cuenta, se estimó pertinente, reservar ordenar el trámite correspondiente a publicación y solicitar la autoridad señalada como responsable de rendir su informe circunstanciado.
9. Ello, hasta en tanto no se determinara si el escrito que dio origen al presente asunto general cumplía con los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales necesarios para poder continuar con la substanciación correspondiente.



CONSIDERANDO

TET

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

10. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es **formalmente** competente para dictar la presente resolución y determinar que el escrito que dio origen al presente asunto general es **improcedente** al no tener incidencia en la materia electoral, así como su reencauzamiento al Tribunal Superior de Justicia al estimarse que es la autoridad competente para conocer del mismo.
11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, incisos g) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
12. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe ser resuelta por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada y plenaria; porque, en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si es procedente o no la petición de la titular de la Secretaría de

la Función Pública de que este órgano jurisdiccional conozca del escrito de denuncia presentado por la síndica municipal de Tepetitla de Lardizábal.

13. En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, al tratarse de declarar la improcedencia de dicha petición o bien, la asunción de competencia para conocer de la misma, cuestión que debe resolverse por las magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional y no por el magistrado instructor actuando de forma individual.
14. Sirviendo de apoyo, la regla general contenida en la jurisprudencia **11/99**² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ de rubro y texto:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ En lo subsecuente Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-AG-532/2021

15. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de una resolución, en la que se analizará si este Tribunal tiene competencia o no para conocer del escrito de denuncia presentado ante la Secretaría de la Función Pública por parte de la síndica municipal de Tepetitla de Lardizábal, el cual fue remitido a este Tribunal por considerarse que se trataba de una cuestión de índole electoral.
16. **TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** Refiere la promovente que diversos regidores y regidoras, así como de dos presidentes de comunidad, todos del municipio de Tepetitla de Lardizábal incurrieron en abuso e indebido ejercicio de funciones, así como presunta usurpación de facultades y obligaciones.
17. Lo anterior, al convocar y celebrar una sesión de cabildo, el día doce de noviembre, así como elaborar las actas de acuerdo, derivadas de dicha sesión, sin tener la facultad para la realización de dichos actos, de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.
18. Razón por la cual, a través del escrito que dio origen al presente asunto, la síndica municipal de Tepetitla de Lardizábal, realizó una denuncia administrativa en contra de los regidores y regidoras, así como de los dos presidentes de comunidad antes mencionados.
19. Así, en el presente asunto, lo que la promovente pretende es que se tomen las medidas pertinentes en contra de la y los funcionarios que denuncia, sin que sea posible advertir que, adicionalmente a dicha situación, alegue alguna vulneración a sus derechos político electorales.
20. Fue por ello que consideró pertinente presentar su escrito en vía de denuncia administrativa ante la Secretaría de la Función Pública, solicitando que esta,

a su vez, la turnara al servidor público que correspondiera, para los efectos legales a que hubiere lugar.

21. Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el escrito presentado por la síndica municipal de Tepetitla de Lardizábal, el cual dio origen al presente asunto general, es **improcedente** al no tener impacto en la materia electoral, por las siguientes consideraciones.
22. La Sala Superior ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia; por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales, entre ellas los tribunales electorales locales, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente, criterio que fue establecido en la jurisprudencia **1/2013**⁴, emitida por la referida Sala Superior.
23. De esta manera, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, ya que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.
24. Por su parte, la Sala Regional ha considerado que para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley; es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando esta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones.
25. Asimismo, consideró que cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la

⁴ **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-AG-532/2021

que se encuentre el gobernado, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita⁵.

26. En consecuencia, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, ya que si este es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis normativas previstas para conocer de la petición, la posterior resolución que llegue a emitir, no podrá producir efectos jurídicos algunos en contra de quienes se dicte.
27. Bajo ese contexto, para este órgano jurisdiccional electoral, es fundamental analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, a fin de determinar si es procedente, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada por el actor, pues de concluir que en el caso concreto la litis no es de naturaleza electoral, evidentemente la vía electoral resultaría improcedente.
28. Así, en el caso concreto, el argumento y pretensión central de la promovente, es que se inicie el procedimiento y/o juicio correspondiente en contra de las personas servidoras públicas que menciona en su escrito de denuncia, mismo que dio origen al presente asunto.
29. Ello, pues como se mencionó, al considerar que dichas personas usurparon funciones que no correspondían al cargo que ostentan –regidurías y presidencias de comunidad-, al convocar a una sesión de cabildo y elaborar las actas de acuerdo correspondiente, ya que estas atribuciones corresponden, de conformidad a la Ley Municipal, al presidente municipal y secretario del ayuntamiento.
30. Lo cual, desde su perspectiva, implicaba una usurpación de facultades y atribuciones del presidente municipal y secretario del ayuntamiento.

⁵ Al resolver los expedientes SCM-JDC-29/202, SCM-JDC-1247/2018 y SCM-JE-74/2019.

31. De modo que la materia sobre la que versa el escrito de denuncia de la parte promovente, escapa del ámbito de la materia electoral, ya que, ni el o los actos que denuncia generan algún tipo de afectación a sus derechos político electorales, ni los posibles efectos que pueda tener su pretensión, pues estos, de ser el caso, tendrían que traer consigo una posible sanción en contra de las personas que considera ejercieron atribuciones que dado el cargo que ostentan, no les correspondía.
32. En efecto, para que este Tribunal, estuviera en aptitud de conocer la pretensión de la parte actora, el acto impugnado tendría necesariamente que representar un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que le fueron conferidas con motivo del cargo al que fue electa.
33. Por lo que, en el caso concreto, los actos controvertidos por la síndica municipal de Tepetitla de Lardizábal, no se encuentran relacionados con aspectos que por sí mismos puedan vulnerar alguno de sus derechos político electorales, pues los mismos están relacionados con un posible indebido actuar en el desempeño de sus funciones por parte de diversas personas que ostentan los cargos de sindicaturas y presidencias de comunidad del mismo municipio.
34. Conductas que, considera la promovente, contravienen lo establecido en la Ley Municipal, ya que dichas personas servidoras públicas, desplegaron conductas que no eran propias de los cargos que actualmente ostentan.
35. Es decir, las personas señaladas, en su carácter de regidora, regidores y presidentes de comunidad, convocaron y llevaron a cabo una sesión de cabildo, así como elaboraron diversas actas con motivo de la misma, siendo que estas facultades son exclusivas del presidente municipal y secretario del ayuntamiento, lo cual, atenta contra el buen despacho de sus funciones.
36. Añadiendo que una de las obligaciones de las personas que desempeñen una regiduría, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, fracción XII de la Ley Municipal, es la de abstenerse de realizar funciones ejecutivas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-AG-532/2021

en la Administración Pública Municipal, disposición normativa que, en el caso concreto, inobservaron las personas que denuncia.

37. Por lo tanto, en el presente asunto, nos encontramos ante una denuncia por parte de la representante legal del ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal en contra de diversos integrantes del mismo Ayuntamiento, con motivo de ciertas conductas que refiere la promovente, estos últimos llevaron a cabo de manera indebida.
38. Buscando que, con dicha denuncia, se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin de que se determine la posible responsabilidad que las personas servidoras publicas denunciadas, derivado de las conductas denunciadas, así como la imposición de la o las sanciones correspondientes.
39. En consecuencia, los actos controvertidos por la promovente no impactan en algún tipo de limitación, vulneración y/o transgresión a la función directa de que desempeña como síndica municipal, que pudiera generar una afectación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo; lo cual, a su vez, genera una imposibilidad de que este Tribunal, pueda restituirla en el goce del mencionado derecho.
40. De modo que, cuando la temática se relacione con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, **sino como un aspecto que derive en el indebido ejercicio del cargo para el cual una persona resultó electa popularmente y que este actuar sea en perjuicio de los intereses públicos, se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral.**
41. Lo anterior, en razón de que no existe juicio o recurso alguno en el sistema de medios de impugnación en materia electoral local que faculte a este Tribunal para conocer, investigar y en su caso sancionar las faltas o un indebido actuar en el ejercicio de las funciones

inherentes al cargo para que una persona haya resultado electa, aun y cuando, esta haya sido electa mediante algún proceso electoral.

42. Ya que este órgano jurisdiccional únicamente cuenta con facultades para conocer de aquellos juicios en los que la materia de controversia se encuentre inmersa una posible vulneración a los derechos político electorales de la ciudadanía, partidos políticos, grupos y/o asociaciones.
43. Así, para el caso de las personas que resultaron electas popularmente, este Tribunal solo podrá conocer de aquellas demandas en las que se impugnen actos u omisiones que **representen verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que les son conferidas con motivo del cargo al que fue electas o electos, pero no de aquellas que se refieran al ejercicio indebido del cargo.**
44. Sin que en el caso concreto nos encontremos bajo la primera de esas hipótesis, pues, como se mencionó, la síndica municipal no realiza manifestación alguna en su escrito de denuncia en la que alegue, cuando menos de forma indiciaria o referencial algún tipo de afectación a sus derechos político electorales.
45. Sino que, por el contrario, realiza la denuncia desde su carácter de representante legal del ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal en defensa de los intereses de este último.
46. Inclusive, respecto de quienes la promovente señala, fueron usurpadas sus funciones, son del presidente municipal y secretario del ayuntamiento, sin que el primero de ellos haya comparecido ante este Tribunal a fin de controvertir algún tipo de afectación a sus derechos político electorales.
47. Razones que llevan a este Tribunal a concluir que se encuentra imposibilitado para conocer del escrito presentado por la síndica municipal de Tepetitla de Lardizábal, puesto que, al no ser de corte electoral los planteamientos de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-AG-532/2021

promovente, no se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de los mismos, de ahí su improcedencia.

48. Ahora bien, no obstante de lo anterior, a efecto de no dejar a la promovente en estado de indefensión, se estima pertinente remitir su escrito de denuncia ante la autoridad que a juicio de este Tribunal es la competente para conocer del mismo.
49. Al respecto, el artículo 109 de la Constitución Política Local, señala que a través del juicio político se impondrán las sanciones correspondientes a las y los servidores públicos que, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
50. Siendo sujetos de este juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 109 del referido ordenamiento constitucional, entre otros, las y los representantes de elección popular.
51. Por su parte, el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, señala que, el juicio político es el procedimiento mediante el cual, se analiza, valora y determina si la conducta de una o un servidor público es de las mencionadas en el artículo 11 de dicha Ley, y, por ende, sí ha causado perjuicio a los intereses públicos fundamentales o al buen despacho de las funciones públicas fundamentales.
52. Siendo el Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, quienes, en el ámbito de sus competencias, determinarán la existencia de las mencionadas conductas y valorarán su gravedad.
53. En ese tenor, el artículo 11 de la citada Ley, señala que, son causas de juicio de político, que redundan en perjuicio de los intereses públicos

fundamentales o de su buen despacho de las funciones públicas, las conductas, sean acciones u omisiones, siguientes:

I. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y democrático del Estado;

II. La violación a las garantías individuales o sociales de manera reiterada o que sea grave;

III. El desvío de recursos públicos;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal, así como de los poderes Legislativo y Judicial, organismos públicos autónomos y a las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos estatales, federales o municipales;

VII. Cualquiera que contravenga la Constitución local o a las leyes locales, cuando cause perjuicio grave al Estado o a sus municipios;

III. Cualquiera que trastorne el funcionamiento normal de las instituciones públicas;

IX. El incumplimiento del plazo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución local, y

X. El desacato a las resoluciones y decretos que emita el Congreso del Estado que se relacionen con alguna de las causas mencionadas en las fracciones anteriores.

54. Resaltando que, el artículo 2, fracción II de la misma Ley, refiere que, serán sujetos de la misma, los representantes de elección popular; teniendo este carácter las personas señaladas por la promovente en su escrito de denuncia.
55. Luego entonces, las conductas a las que hace referencia la síndica municipal de Tepetitla de Lardizábal, en su caso podrían encuadrar dentro de las hipótesis normativas previstas en las fracciones V y VII de la Ley de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.
56. Con base en lo anterior, este Tribunal estima pertinente declinar la competencia para conocer del escrito signado por la síndica municipal de Tepetitla de Lardizábal, mismo que dio origen al presente asunto general al Congreso del Estado de Tlaxcala para que dicha soberanía sea quien, a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-AG-532/2021

través del procedimiento de juicio político o bien, del procedimiento que corresponda, dé contestación a la pretensión de la promovente.

57. Lo anterior, sin juzgar sobre la procedibilidad del escrito en mención, puesto que, el mismo, estará sujeto a los requisitos de procedencia respectivos.
58. En consecuencia, para dar cumplimiento a lo anterior, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, remita el escrito original que dio origen al presente asunto, así como sus respectivos anexos al Congreso del Estado de Tlaxcala, para los efectos legales a que haya lugar, ello, previa copia certificada que obre en el expediente formado en este órgano jurisdiccional con motivo de su recepción.

RESUELVE

PRIMERO. Lo planteado en el escrito presentado por la síndica municipal de Tepetitla de Lardizábal, por las razones expuestas en la presente sentencia, no corresponde a la materia electoral.

SEGUNDO. Se declina la competencia para conocer del escrito que dio origen al presente asunto al Congreso del Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Remítase el escrito original presentado por la síndica municipal de Tepetitla de Lardizábal al Congreso del Estado de Tlaxcala en los términos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese a la **síndica municipal de Tepetitla de Lardizábal** mediante el **correo electrónico** que señaló para tal efecto; por **oficio** a la **Secretaría de la Función Pública del Estado de Tlaxcala**, así como al **Congreso del Estado de Tlaxcala** en sus domicilios oficiales y **a todo interesado** mediante cédula que se fije en los **estrados** de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil